



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ochoa Cardich– y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mario Barreto Serrano, representante del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana (IDEPIAP), a favor de don Erick Pacaya Inuma contra la resolución de fecha 6 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de marzo de 2022, don Luis Mario Barreto Serrano, representante del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana (IDEPIAP) interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Erick Pacaya Inuma y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Sandoval Sánchez, Yonz Martínez y Muñoz Huamaní. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la identidad cultural y a la libertad personal.
2. El recurrente solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 5, de fecha 30 de noviembre de 2018, que condenó a don Erick Pacaya Inuma como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa de menor de edad, y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; y, subsecuentemente, se inicie un nuevo

¹ Foja 83 del documento pdf del Tribunal

² Foja 3 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

juicio y se ordene su inmediata libertad³.

3. El recurrente refiere que el beneficiario fue sentenciado sin que se consideren sus usos y costumbres culturales, puesto que pertenece a una comunidad indígena de la Amazonía (etnia Ikitu), bajo un procedimiento criminal propia de bandas organizadas, hecho que vulnera los derechos interculturales, por lo que se le debe aplicar el error cultural conforme al artículo 15 del Código Penal. Agrega que tuvo una deficiente defensa técnica en el transcurso del proceso, por lo que también se vulneró su derecho a la defensa.
4. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 24 de marzo de 2022⁴, admitió a trámite la demanda.
5. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Señaló que luego de haber analizado los actos que denuncia la parte accionante, se llegó a la conclusión de que la presente demanda carece de contenido constitucional, pues cuestiona una sentencia condenatoria, pero no hace hincapié en señalar cuál es el agravio que se hubiese citado en la presente sentencia, no establece el extremo donde se afectó el derecho fundamental alegado. Señala, puntualmente, una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no conduce a un desarrollo de la vulneración de este importante derecho consagrado en la constitución. Así las cosas, es claro que la presente demanda evidencia galimatías por lo que esta debe declararse improcedente, pues los hechos y el peticitorio no están referidos al contenido constitucional que señala.
6. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 11 de mayo de 2022⁶, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que en realidad se pretende es que se realice un reexamen de la resolución judicial cuestionada y que el error culturalmente condicionado es una modalidad de error basado en las vivencias y experiencias que

³ Expediente Penal del Poder Judicial 1093-2017-0-1408-JR-PE-01

⁴ Foja 9 del documento pdf del Tribunal

⁵ Foja 22 del documento pdf del Tribunal

⁶ Foja 39 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

tiene una persona durante su desarrollo en un determinado contexto social. Sin embargo, no resulta razonable asumir que alguna cultura acepte como práctica normal el secuestro de menores, más allá de que el hecho se perpetró en la ciudad de Chincha, esto es, fuera del contexto de la comunidad indígena. Asimismo, el órgano judicial ha cumplido con fundamentar debidamente su decisión de condena, conforme se advierte de los fundamentos jurídicos del séptimo al décimo primero de la sentencia emitida. Además, no se ha explicitado en la demanda cuál sería la costumbre que se invoca y en qué radicaría su validez actual.

7. La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos, además, porque de no estar conforme el beneficiario con la sentencia condenatoria, pudo acudir al superior en apelación y no esperar más de dos años para, a través de esta vía, buscar la nulidad de una sentencia que tiene la condición de cosa juzgada.
8. En el caso de autos, el demandante invoca, además de la violación a la debida motivación de las decisiones y a la identidad cultural, la vulneración del derecho de defensa del favorecido, puesto que considera que ha sido asistido en forma deficiente en el proceso penal en el que fue condenado por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de tentativa de secuestro de menor de edad.
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
10. En reiterada jurisprudencia se ha puesto énfasis en que el derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso⁷.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente 06260-2005-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

11. Asimismo, ha destacado que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor, sino que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
12. Apreciamos que, si bien la demanda fue admitida a trámite, la investigación sumaria realizada ha sido deficiente. La razón estriba en que, pese a haberse alegado la violación del derecho a la defensa por la deficiencia en el actuar del abogado, y que el juez *a quo* manifestó que la sentencia penal de primera instancia fue declarada consentida, conforme se advierte de la Resolución 8, de fecha 16 de diciembre de 2019⁸; no ha advertido la posible incidencia en el derecho a la defensa y menos ha investigado mínimamente sobre esta. En efecto, no sólo no se han solicitado copias del expediente penal a fin de verificar la actuación de la defensa técnica del beneficiario, sino que respecto del derecho a la identidad cultural en relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, si una de las causales de improcedencia es que la demanda no resulta clara, ya que no se señala cuál sería la costumbre que se invoca y en qué radicaría su validez actual, el juez *a quo* debió observarla y solicitar que se aclare ese extremo en el contenido de la demanda, a fin de que esta pueda ser subsanada, situación que no se realizó.
13. En tal sentido, la investigación sumaria ha sido deficiente, pues según obra en autos, la constancia de que Erick Pacaya Inuma pertenece al pueblo indígena Ikitu, y es natural de la comunidad nativa de San Antonio a orillas del río Pintuyacu, distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas y región Loreto⁹. En consecuencia, no es posible realizar un análisis adecuado de la alegada vulneración del derecho de defensa del favorecido, ni determinar si la falta de interposición del recurso de apelación contra la sentencia cuestionada en autos se debió a una decisión consciente del favorecido o a una deficiente actuación del abogado/a. Tampoco es posible determinar la presunta afectación del

⁸ Foja 41 del documento pdf del Tribunal

⁹ Foja 2 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

derecho a la identidad cultural en relación con la debida motivación de las decisiones judiciales.

14. Por tal razón, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. De advertirse que el abogado del favorecido recaía en algún servidor de la Defensa Pública gratuita, deberá también emplazarse a este y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Ica, para que se realice una correcta investigación sumaria y, como consecuencia de ello, se emita una nueva resolución debidamente motivada respecto de todos los derechos invocados como vulnerados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de foja 83 del documento pdf del Tribunal, de fecha 6 de junio de 2022; y **NULO** todo lo actuado desde foja 9, y proceder conforme a lo señalado en los considerandos 13 y 14 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

VOSTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular, pues considero que en el presente caso se debe convocar a Audiencia Pública a fin de resolver ante esta sede las cuestiones de relevancia constitucional que involucra la demanda planteada, como las atinentes al ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y los alcances que la misma involucra. Las razones que sustentan mi posición, se resumen básicamente en lo siguiente:

1. El Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana (IDEPIAP) interpone demanda de *habeas corpus*¹⁰ a favor de don Erick Pacaya Inuma y cuestiona las resoluciones emitidas en el proceso penal que se siguiera contra el favorecido por el delito de secuestro en grado de tentativa de menor de edad y en el cual ha sido sentenciado a veinticinco (25) años de pena privativa de la libertad. En ese sentido invoca la vulneración al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, de defensa, a la identidad cultural y a la libertad personal del favorecido, puesto que considera que ha sido asistido en forma deficiente en el proceso penal cuestionado. Y solicita se inicie un nuevo juicio¹¹ y se ordene su inmediata libertad.
2. El demandante alega que el beneficiario ha sido sentenciado sin que se consideren sus usos y costumbres culturales al ser integrante de una comunidad indígena de la Amazonía (etnia *Ikitu*), omisión que su criterio vulnera los derechos invocados, así como los interculturales, por lo cual estima que se debió aplicar el error cultural conforme prescribe el artículo 15 del Código Penal. Agrega que tuvo una deficiente defensa técnica en el transcurso del proceso, lo cual evidencia una lesión a su derecho a la defensa.
3. Como se indica en la ponencia en mayoría la demanda fue admitida, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial contestó la misma¹². Y las instancias judiciales previas la desestimaron por estimar que la real pretensión es un reexamen de lo resuelto en sede penal y que su condena pudo ser revocada por el superior en apelación

¹⁰ Fojas 3 del expediente

¹¹ Expediente Penal del Poder Judicial 1093-2017-0-1408-JR-PE-01

¹² Fojas 22 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

según corresponda.

4. Coincidimos con la ponencia en mayoría en que, si bien la demanda fue admitida a trámite, la investigación sumaria realizada ha sido deficiente. Toda vez que ante una alegada violación del derecho a la defensa por la deficiencia en el actuar del abogado, las autoridades judiciales previas no han advertido la posible incidencia en el derecho a la defensa y menos han investigado mínimamente sobre esta. Al respecto, advierto que en el expediente no se cuenta con copia alguna de los actuados del proceso penal cuestionado, elemento esencial para verificar la actuación de la defensa técnica del beneficiario.

Por otro lado, en relación a la invocada lesión al derecho a la identidad cultural en las resoluciones cuestionadas tampoco aprecio que los jueces constitucionales previos solicitaran aclaración alguna al respecto a fin de resolver dicho extremo de la demanda. En consecuencia, efectivamente la investigación sumaria resulta deficiente, lo cual imposibilita analizar la vulneración de los derechos invocados

5. En ese sentido, estimo que en el presente caso la mencionada deficiencia es de responsabilidad exclusiva de quienes administran la justicia constitucional y no del ahora beneficiario, quien solo acude en busca de tutela. Por lo cual en aplicación del principio de economía procesal reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde que se fije audiencia pública en esta sede y se resuelva la controversia planteada en esta sede. Y no como sustentan mis dilectos colegas, declarar la nulidad de todo el proceso y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, toda vez que mi criterio dicha opción desconoce entre otros la finalidad de los procesos constitucionales, esto es de tutelar los derechos fundamentales.
6. La audiencia pública permitirá en el presente caso, por ejemplo, determinar si la defensa técnica del favorecido recaía en algún servidor de la defensa pública gratuita o no, así como evaluar si las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y si los jueces penales tuvieron en cuenta la alegada identidad cultural del beneficiario al momento de determinar la sanción cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00480-2023-PHC/TC
ICA
ERICK PACAYA INUMA
REPRESENTADO POR EL
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
LA AMAZONÍA PERUANA
(IDEPIAP)

Por estas consideraciones, mi voto es porque se **CONVOQUE A AUDIENCIA PÚBLICA** en esta sede y luego de ello se resuelva la controversia.

S.

OCHOA CARDICH